



Neiva, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00028
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA BAEZ
DEMANDADOS	ANDRES EZEQUIEL RODRIGUEZ LUCUARA

La señora CARMEN ALICIA BAEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO, en contra de ANDRES EZEQUIEL RODRIGUEZ LUCUARA, sin embargo se considera que la misma debe inadmitirse.

1.- El poder no indica el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo ordena el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, se tiene que el poder se otorgó para demandar ante la Notaria Quinta de Neiva y no por vía judicial, además que se autorizó demandar el divorcio por las causales 1 y 3 del artículo 154 del código civil, verificándose la demanda se pretende el mismo por las enunciadas en los artículos 1, 3 y 8 de la normativa en cita.

Debe corregirse el poder y/o escrito de demanda según sea el caso.

2.- No se allegó el registro civil de los menores de edad BREINER ANDRES, YERSON DAVIS y GERARDO JULIAN RODRIGUEZ BAEZ. Debe aportarlos.

3.- Debe indicar los datos de contactos de las partes, tales como número de teléfono en el evento que se tenga conocimiento de los mismos.

4.- El abogado actor debe indicar sus números de contacto, dada la prevalencia de la virtualidad en el desarrollo del proceso.

Por tal motivo, es del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP. Se precisa que al subsanarse el libelo de demanda la misma debe integrarse en un solo escrito.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Al subsanarse la demanda deberá integrarse en un solo escrito la misma.

2.- CONCEDER el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda debe integrarla en un solo escrito.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f26eea09ac29127488b3b4e41c94ac3c62aa1fd6668855f5afdbb191567a22**

Documento generado en 03/02/2021 05:47:49 AM